

Nº 102/SEC/25

Valparaíso, 15 de abril de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica cuerpos legales que indica en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica, correspondiente al Boletín Nº 17.322-03, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 4

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 4.- Reemplázase el inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no excederá de ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada de ciento ochenta horas mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”.”.

o o o

Artículo nuevo

Ha introducido, a continuación del artículo 4, un artículo 5, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5.- La modificación establecida en el artículo 4 precedente se aplicará con la gradualidad establecida en el numeral 2 del artículo primero transitorio de la ley N° 21.561.”.

o o o

ARTÍCULOS 5, 6 y 7

Han pasado a ser artículos 6, 7 y 8, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 8

Ha pasado a ser artículo 9, modificado como sigue:

Inciso segundo

Literal a)

Ha reemplazado la palabra “junio” por “septiembre”.

ARTÍCULOS 9 y 10

Han pasado a ser artículos 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 11

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 14

Artículo 35 bis propuesto

Inciso segundo

Ha sustituido la palabra “diez”, las dos veces que aparece, por “seis”.

ARTÍCULO 21

Inciso primero

- Ha sustituido la expresión “Durante el año 2025”, por lo siguiente: “Durante la vigencia del Plan de Emergencia Habitacional establecido en el artículo cuarto de la ley N° 21.450, que aprueba ley sobre integración social en la planificación urbana, gestión de suelo y plan de emergencia habitacional”.

- Ha reemplazado la expresión “interés público, así definidos”, por lo siguiente: “interés público, incluyendo a las viviendas que deban construirse como resultado de los incendios de la Región de Valparaíso de febrero de 2024, así definidos”.

- Ha sustituido la frase “dentro del primer trimestre del año 2025” por “dentro de los tres primeros meses desde la publicación de esta ley”.

ARTÍCULO 22

o o o

Numeral nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. Agrégase en el inciso primero del artículo 41, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “No quedarán comprendidas dentro de la prohibición aquellas acciones, actividades u obras públicas necesarias para la mantención y conservación de cauces, de la infraestructura pública existente y de las vías de navegación, así como aquellas para resguardar la vida, la salud y la seguridad de la población, su conectividad, sus bienes y el desarrollo y mantención de infraestructura hídrica para el consumo humano y las que tengan por objeto el adecuado cuidado y manejo del humedal. El Servicio, mediante resolución fundada, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las acciones, actividades u obras que quedan comprendidas en la excepción anterior.”.”.

o o o

Numerales 1, 2 y 3

Han pasado a ser numerales 2, 3 y 4, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 25

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “la ley que Crea” por “la ley N° 21.735, que crea”.

o o o

Artículos nuevos

Ha consultado, a continuación del artículo 25, los siguientes artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, nuevos:

“Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales:

1. Incorpórase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los centros de investigación, desarrollo, innovación o transferencia tecnológica, y en cuya administración o dirección participen dos o más universidades estatales, o una universidad estatal y una o más personas jurídicas de derecho privado, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del inciso segundo del artículo 39 de la presente ley.”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 38, la expresión “artículo 8” por “artículo 8 bis”.

3. Incorpórase, en el literal a) del inciso segundo del artículo 39, a continuación de la expresión “actividades,”, lo siguiente: “y vender los productos y bienes muebles que puedan producirse a partir de dichas funciones y actividades, tales como, las relativas a creación artística y cultural, innovación, investigación y transferencia tecnológica o extensión cultural,”.

Artículo 27.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.431, que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos, del siguiente modo:

1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálase, a continuación de la expresión “Estatuto Administrativo”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, quienes también tendrán derecho a percibir la bonificación”.

Artículo 28.- Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.646, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda, de la siguiente forma:

1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálase, a continuación de la expresión “juntas calificadoras”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, quienes también tendrán derecho a percibir la asignación en su parte asociada a la gestión tributaria”.

Artículo 29.- Reemplázase en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, el guarismo “2025” por “2035”, las dos veces que aparece.

Artículo 30.- Modifícase la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el párrafo primero del numeral 4) del artículo 2°, la frase “protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”, por la siguiente: “clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, o vulnerable”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,” por “y vulnerables”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la frase “como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro”, por lo siguiente: “de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerables”.

Artículo 31.- Agrégase en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, la siguiente oración final: “El reglamento al que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de los seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, una vez evacuado el respectivo informe de la Agencia.”.

Artículo 32.- Modifícase la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el encabezamiento del inciso segundo del artículo 1, por el siguiente: “Los recursos del Fondo se destinarán a financiar, entre otras, las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso:”.

2. Sustitúyese, en el artículo, 8 el punto y seguido por lo siguiente: “; de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; o los que los reemplacen en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga.”.

Artículo 33.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas, de la siguiente forma:

1. En el inciso cuarto del artículo 67:

a) Reemplázase la expresión “y deberá prohibir” por “pudiendo autorizar o denegar”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “dicha declaración”, la frase “, de conformidad con los criterios contenidos en el inciso quinto del artículo 63”.

2. Agrégase un artículo 163 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 163 bis.- La Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en cauces naturales y los cambios de punto de captación cuando la solicitud a que refiere el artículo anterior sea admisible, se hayan realizado las publicaciones y radiodifusiones correspondientes y no se hayan presentado oposiciones. Esta autorización solo procederá a petición de parte.

La petición deberá venir acompañada de un certificado de la junta de vigilancia que corresponda, señalando que dicho traslado no causa perjuicio a otros titulares de derechos de aprovechamiento. En el caso de las aguas subterráneas, el mismo certificado será emitido por la comunidad de aguas subterráneas. De no existir una comunidad de aguas subterráneas, el certificado podrá ser emitido por la junta de vigilancia respectiva, cuando procediere. Este certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

La Dirección deberá confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictará una resolución fundada autorizando o denegando la solicitud, dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud.

La autorización transitoria se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección

General de Aguas podrá modificar la autorización transitoria en cualquier momento, si se comprueba que esta ha lesionado derechos de aprovechamiento de aguas de terceros; ha afectado la disponibilidad de las aguas; su calidad; o la sustentabilidad del acuífero.

La Dirección General de Aguas, de conformidad a la letra a) del artículo 300, dictará una resolución mediante la cual establecerá las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones transitorias, especialmente en atención a la situación hidrológica o hidrogeológica por cuenca o región.”.”.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

o o o

Inciso nuevo

Ha agregado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“A su vez, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 33 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución referida en el inciso final del artículo 163 bis que se agrega, la que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 20.239, de 5 de marzo de 2025.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado